

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1277

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 12 de noviembre de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
indemnización.**

El licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, en representación de **Jorge Del Carmen Martínez García**, para que se condene al **Estado panameño**, por conducto del **Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales**, al pago de B/.228,000.00 en concepto de daños y perjuicios.

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 13 del expediente judicial).

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del recurrente manifiesta que se han infringido los artículos 1644 y 1644-A del Código Civil. (Cfr. Conceptos de infracción de la foja 4 a la 6 del expediente judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.

De la lectura del material probatorio que reposa en el expediente judicial y las normas invocadas por el demandante, se desprende que los hechos en que se funda la pretensión del recurrente tienen su origen en el auto 304, de 27 de febrero de 2009, dictado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Coclé, mediante el cual ordenó la reapertura del proceso y decretó sobreseimiento definitivo a favor de Jorge del Carmen Martínez García, por encontrarse prescrita la acción penal, en las sumarias que se le siguieron por el supuesto delito genérico contra la administración pública en perjuicio del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales. Esta resolución judicial le fue notificada al actor mediante edicto fijado el 5 de marzo de 2009, por el término de cinco días, quedando ejecutoriado a partir del 13 de marzo de 2009. (Cfr. f. 14 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el recurrente, por medio de apoderado judicial, interpuso el 11 de marzo de 2010 la demanda contencioso administrativa de indemnización que ocupa nuestra atención, con el objeto que ese Tribunal declare que el Estado panameño, por conducto del Instituto de

Acueductos y Alcantarillados Nacionales, está obligado a pagarle la suma de B/.228,000.00, en concepto de indemnización de los daños y perjuicios que el demandante alega le han sido causados a consecuencia del proceso penal iniciado en su contra por supuestos malos manejos de equipo y dinero en la Dirección Regional de la mencionada institución en la provincia de Coclé. (Cfr. fs. 13 y 14 del expediente judicial).

Luego de analizados los hechos en los que se sustenta la pretensión del actor, este Despacho considera que no le asiste la razón cuando aduce la supuesta violación de los artículos 1644 y 1644-A del Código Civil, toda vez que, según consta en la foja 29 del expediente penal que contiene las sumarias que se siguieron en contra del ahora recurrente, la Contraloría General de la República adelantó investigaciones por una posible lesión patrimonial, para establecer la responsabilidad que cabía a Martínez Ortega por el manejo de fondos y bienes del Estado mientras ocupaba el cargo de gerente regional del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales en la provincia de Coclé.

Consta igualmente en la foja 190 del mismo expediente, que la Contraloría General de la República remitió a la Procuraduría General de la Nación, mediante la nota 1492-Leg de 14 de abril de 1992, copia debidamente autenticada del informe de auditoría número 3-91, concerniente al examen efectuado a las operaciones administrativas y financieras relacionadas con la agencia del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales en la provincia de Coclé.

En esa dirección, debemos resaltar que la Procuraduría General de la Nación, a través del auto de 4 de mayo de 1992, dispuso iniciar la investigación sumarial correspondiente y remitirla a la Fiscalía Segunda Delegada, con el objeto que se practicaran las diligencias útiles y pertinentes, a fin de determinar las circunstancias que sirvieran a los fines de calificar, atenuar o agravar el ilícito que se investiga. (Cfr. f. 190 del expediente penal).

De igual forma, se observa, que con fundamento en el oficio DPG-1128-92 de fecha 4 de mayo de 1992, procedente de la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía Segunda Delegada dispuso dar inicio a una encuesta penal cuya finalidad era determinar la existencia del hecho punible y la responsabilidad del imputado. (Cfr. f. 193 del expediente penal).

Lo anteriormente expuesto, permite establecer que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacional no ejerció ningún tipo de acción penal en contra de Jorge del Carmen Martínez García, por lo que el actor mal puede atribuirle a dicha institución algún tipo de responsabilidad extracontractual por la afectación material y moral que aduce sufrió durante todo el tiempo que duraron las sumarias que se siguieron en su contra, por el supuesto delito genérico contra la Administración Pública. En razón de ello, consideramos que al no existir un nexo de causalidad directo entre el supuesto hecho generador de la responsabilidad y el daño que se dice ocasionado, no es procedente el reconocimiento de la indemnización que reclama el actor.

Respecto a la concurrencia de los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en los siguientes términos en sentencia de 2 de junio de 2003:

“La responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos, a saber: 1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficacia o ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio; 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño. Así lo entiendo e igualmente lo ha señalado la jurisprudencia de nuestra tradición jurídica contencioso administrativa, particularmente la colombiana (Sentencia de 31 de mayo de 1990 del Consejo de Estado, expediente 5847) y la francesa.

La relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño debe ser directa. Así el tratadista francés André (sic) De Laubadère al explicar las características del daño sujeto a reparación observa que el Consejo de Estado de Francia ha señalado que el daño debe tener frente a la acción administrativa una relación de causalidad directa y cierta (Sentencia de 4 de octubre de 1968 caso Doukakis).

El mismo autor agrega que ‘las dificultades de esa característica aparecen sobre todo en el caso de la pluralidad de causas del daño y de la interposición de un hecho del hombre entre la falla administrativa y el daño...la jurisprudencia ha sopesado la llamada teoría de la equivalencia de condiciones, para investigar entre los hechos que precedieron al daño aquel que deba ser considerado como la causa del mismo’ (Traite de Droit Administratif. André De Laubadère, Jean Claude Veneziaie Yves Gaudemet, Editorial L.G.D.J., París, Tomo I, undécima edición, 1990, pág.817.Mi traducción).

En este caso no existe una relación de causalidad directa entre la falla del servicio administrativo y el daño..."

Por todo lo que precede, somos del criterio que los cargos de infracción a los artículos 1644 y 1644-A del Código Civil, aducidos por el actor como fundamento legal de su demanda, resultan infundados.

En virtud de las consideraciones anteriores, esta Procuraduría solicita a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo se sirva declarar que el Estado panameño, por medio del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, no está obligado al pago de B/.228,000.00, en concepto de daños y perjuicios, que reclama Jorge del Carmen Martínez García.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente que contiene las sumarias que se siguieron en contra de Jorge del Carmen Martínez García, que reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

V. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 299-10